REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **252903112002-2021-00227-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Sea lo primero, señalar que se encuentra integrado el contradictorio en la presente demanda, y que la demandada EPS Famisanar SAS hizo llamamiento en garantía a la IPS CLÍNICA PROSEGUIR S.A.S.

Realizado el estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía conforme lo previsto en los artículos 64 a 66 del Código General del proceso, por remisión expresa del art. 145 del CPL, se advierte que la demanda reúne los requisitos de las de las disposiciones normativas citadas.

Para lo cual ha de tenerse presente que la convocada en garantía ya se hizo presente en el proceso, por lo tanto, la presente notificación se surtirá por estado, por economía procesal.

Sin más consideraciones el juzgado, **dispone:**

1o ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, qué hace EPS Famisanar SAS dentro del presente proceso a la IPS CLÍNICA PROSEGUIR S.A.S.

2o Notificar el presente llamamiento en garantía a la IPS CLÍNICA PROSEGUIR S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, por estado.

3o Del llamamiento en garantía y sus anexos córrase traslado a la IPS CLÍNICA PROSEGUIR S.A.S., por el término legal de diez (10) días. (At. 66 C.G.P.), contados a partir del siguiente al de la notificación que por estado se haga de esta providencia, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y de defensa.

Notifíquese.

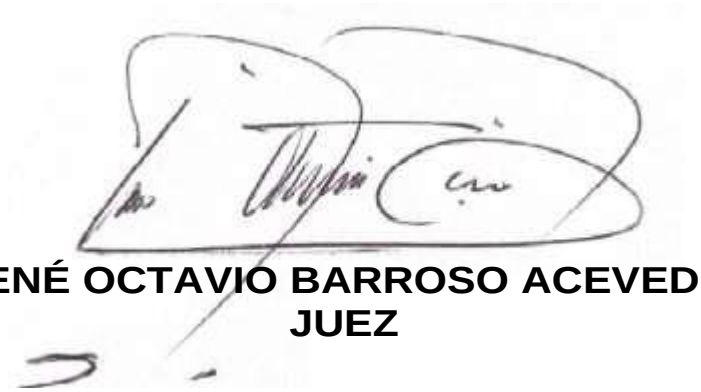

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022